

**FIN DEL DEBATE: TRAS EL CESR Y LA COMISIÓN EUROPEA, AHORA ES EL
TJUE QUIEN CONFIRMA QUE LOS PRÉSTAMOS MULTIDIVISA NO SON
INSTRUMENTOS FINANCIEROS, NI ESTÁN SUJETOS A MiFID¹**

STJUE de 3 de diciembre de 2015 (Asunto C-312/14)

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 6 de diciembre de 2015

1. Los hechos

El 11 de junio de 2008, un consumidor húngaro celebró un contrato de crédito al consumo, denominado en divisas, con Banif Plus Bank para la adquisición de un vehículo.

El funcionamiento del préstamo fue el siguiente: el capital objeto de préstamo se fijaba en divisa extranjera (previo cálculo de la cantidad requerida por el cliente en la moneda nacional, según el tipo de cambio del momento de concesión del préstamo), produciéndose el desembolso de dicho capital idénticamente en la divisa extranjera. Tras ello, el banco compró al cliente dichas divisas (se las cambió) entregando su contravalor en moneda nacional (forintos), según el tipo de cambio del día de desembolso. Por otro lado, el cliente se obligaba a devolver la cantidad adeudada en la divisa extranjera, por lo que, cada vez que debía realizar un reembolso el banco le vendía (cambiaba) dicha divisa a cambio de sus forintos al tipo de cambio del momento del pago o reembolso, para que pudiera hacer frente a su obligación reembolso de las capital prestado en divisa extranjera. Es decir, como ya dijimos², en los préstamos “*multidivisa*” se presta en divisa extranjera y se origina el deber de devolución del prestatario en dicha

¹ Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (Ref. FPU014/04016), y con la ayuda de financiación a Grupo de Investigación del Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM (Ref.: GI20142888).

² Vid. “INCORRECCIÓN DEL TS SOBRE HIPOTECAS MULTIDIVISA: NO SON INSTRUMENTOS FINANCIEROS COMPLEJOS, COMO HAN REITERADO EL CESR Y LA COMISIÓN EUROPEA”, en Cesco, 28 octubre 2015. http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/11/Incorrecci%C3%B3n-del-Tribunal-Supremo-sobre-hipotecas-multidivisa_no-son-instrumentos-financieros-complejos-como-han-reiterado-el-CESR-y-la-Comisi%C3%B3n-Europea_.pdf

divisa, lo que comporta que, como el prestatario no “vive” en esa divisa, deba realizar cambios de moneda para satisfacer dichos pagos, al tipo fijado en el momento del cambio (estando expuesto a las fluctuaciones de dicha moneda extranjera). Sin embargo, señala el órgano remitente, que lo cierto es que la cantidad prestada se entrega en moneda nacional (tras el cambio por el banco), y que el cliente paga en moneda nacional (siendo cambiada por el banco). Así, el contrato establecía unas cláusulas relativas a la conversión en moneda nacional del capital prestado y de las mensualidades a reembolsar, determinando que el importe del capital prestado se determinaría por el tipo de cambio de compra de la divisa en la fecha del desembolso de los fondos, mientras que el importe de cada mensualidad se determinaría por el tipo de cambio de venta de esta divisa en la fecha del cálculo de cada mensualidad.

Con ocasión de otro litigio similar, la Kúria (Tribunal Supremo húngaro) ya había unificado su doctrina en el sentido de considerar los préstamos multidivisa como préstamos (no instrumentos financieros) por meramente generar una deuda en divisas. Negando, por lo demás, que los préstamos denominados en divisa extranjera estuvieran sujetos a MiFID por no constituir ninguno de los servicios de inversión allí enumerados. Asimismo, declaró que las llamadas “*cláusulas multidivisa*” definen el objeto principal del contrato (art. 4.2 Directiva 93/13/CEE) no estando sujetas al control de abusividad, debiendo correr el consumidor con el riesgo de apreciación de la divisa adquirido como contrapartida de la obtención de un tipo de interés más favorable que el ofrecido en préstamos denominados en la moneda nacional.

Idénticamente, el órgano remitente de la cuestión prejudicial consideraba que el contrato litigioso no comportaba ningún servicio de inversión que lo hiciera caer dentro del ámbito de aplicación de la Directiva MiFID, si bien mostraba sus dudas respecto al hecho de que el cliente recibiera euros y pagara en euros (sujeto al cambio a la divisa extranjera). Con todo, el consumidor instó al órgano jurisdiccional a presentar una cuestión prejudicial ante el TJUE para la interpretación de la Directiva MiFID, con la finalidad de determinar si los préstamos denominados en divisas están o no comprendidos en el ámbito de los mercados de capitales.

2. Cuestiones prejudiciales

Así las cosas, el Ráckevei járásbírószág (Tribunal de distrito de Ráckeve) suspendió el procedimiento y planteó al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- a) ¿Procede considerar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.2 y 17, así como en el anexo I, sección C, punto 4 de MiFID, constituye un instrumento financiero la oferta al cliente de una operación (de tipo de cambio) que, bajo la figura jurídica de un contrato de préstamo [denominado] en divisas, consiste en una compraventa al contado en el momento de la entrega y a futuro en el momento de la devolución, que se ejecuta mediante la conversión a forintos húngaros [HUF] de una cantidad registrada en divisas y que expone el préstamo del cliente a los efectos y a los riesgos (riesgo cambiario) del mercado de capitales? Es decir, se consulta que si por el hecho de que para prestar en moneda deba procederse al cambio de la moneda extranjera en moneda nacional, y de que para proceder a los reembolsos futuros por parte del prestatario deba cambiarse la moneda nacional a la divisa extranjera de acuerdo con su tipo de cambio futuro, debe entenderse que tales operaciones constituyen un instrumento financiero.
- b) ¿Procede considerar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 6 (negociación por cuenta propia), y en el anexo I, sección A, punto 3 (negociación por cuenta propia), de la Directiva 2004/39/CE, constituye un servicio o actividad de inversión la realización de una actividad de negociación por cuenta propia con respecto al instrumento financiero descrito en la primera cuestión?
- c) ¿Debe efectuar la entidad financiera los test impuestos por el artículo 19, apartados 4 y 5 de MiFID, considerando que, si la operación de divisas a futuro constituye un servicio de inversión relativo a instrumentos financieros derivados, éste se ofreció como parte de otro producto financiero (un contrato de préstamo) y que el instrumento derivado constituye de por sí un instrumento financiero complejo? ¿Procede considerar que no resulta aplicable el artículo 19, apartado 9 de MiFID debido a que, como los riesgos que asume el cliente respecto del préstamo y del instrumento financiero son fundamentalmente diferentes, resulta indispensable la evaluación de la adecuación en la medida en que la operación contiene un instrumento derivado? Es decir, en caso de que se considere que los tipos de cambio a futuro constituyan un servicio de inversión, dado que el art. 19.9 de MiFID exime del cumplimiento de las obligaciones de información y evaluación previstas en sus apartados anteriores en caso de que se ofrezca dicho servicio de inversión como parte de otro producto financiero sujeto a otras normas comunitarias (en este caso, a la Directiva 2008/48/CE de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo), se consulta si aplica esta exención o si dado que los riesgos del préstamo y del “*instrumento*

financiero” son tan diferentes, procede aplicar tanto las normas de protección relativas a los créditos al consumo como las propias de MiFID.

- d) ¿La elusión del artículo 19, apartados 4 y 5 de MiFID da lugar por sí solo a la declaración de nulidad del contrato de préstamo celebrado? Esto es, si el incumplimiento de los test de idoneidad o conveniencia debe comportar por sí sólo la nulidad de contrato de préstamo.

3. El fallo del TJUE

a) *El servicio de cambio de moneda no constituye un servicio de inversión*

En primer lugar, niega el TJUE que las operaciones de conversión realizadas por la entidad de crédito para calcular el importe del préstamo y de los reembolsos constituya un servicio de inversión de los previstos en el apartado A del Anexo I de MiFID³, puesto que constituyen actividades de cambio puramente accesorias a la concesión y reembolso de un préstamo de consumo denominado en divisas. Dichas operaciones se limitan a convertir los importes de préstamo y de las cuotas expresadas en la divisa extranjera (moneda de cuenta) a la moneda nacional (moneda de pago). En fin, “[t]ales operaciones no tienen otra función que la de servir de modalidades de ejecución de las obligaciones esenciales de pago del contrato de préstamo, a saber, la puesta a disposición del capital por el prestamista y el reembolso del capital más los intereses por el prestatario. La finalidad de estas operaciones no es llevar a cabo una inversión, ya que el consumidor únicamente pretende obtener fondos para la compra de un bien de consumo o para la prestación de un servicio y no, por ejemplo, gestionar un riesgo de cambio o especular con el tipo de cambio de una divisa”.

En segundo lugar, niega que pueda considerarse específicamente un servicio de inversión de negociación por cuenta propia (Sección A. 3 del Anexo I de MiFID) en relación con el art. 4.1.6 de MiFID, que define dicho servicio como “*la negociación con capital propio que da lugar a la conclusión de operaciones sobre uno o más instrumentos financieros*”. Esto es así puesto que (i) las operaciones de cambio no se refieren a la negociación de

³ (1) Recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros; (2) Ejecución de órdenes por cuenta de clientes. (3) Negociación por cuenta propia; (4) Gestión de carteras; (5) Asesoramiento en materia de inversión; (6) Aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme; (7) Colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme; (8) Gestión de sistemas de negociación multilateral.

instrumentos financieros para concluir operaciones; y (ii) porque dichas operaciones de cambio tienen como objeto exclusivo permitir la concesión y reembolso del préstamo denominado en moneda extranjera.

b) El servicio de cambio de moneda no constituye un servicio auxiliar

En primer lugar, niega el TJUE que pueda considerarse que un préstamo multidivisa pueda considerarse un servicio auxiliar de los previstos en el apartado 3 de la Sección B del Anexo I de MiFID⁴, pues sólo podría constituir tal servicio auxiliar si la finalidad del préstamo fuera la realización de una operación en uno o varios instrumentos financieros, participando la prestamista en la operación. Sin embargo, no cabe duda de que la concesión del préstamo no se dirigía a realizar ninguna inversión en un producto financiero, sino a adquirir un vehículo (lo que es propio de un préstamo de consumo). Por lo tanto, el préstamo de consumo concedido está sujeto a la Directiva 2008/48 de contratos de crédito al consumo, que excluye su propia aplicación a los contratos de préstamo concedidos para la realización de una operación sobre instrumentos financieros en su artículo 2.2.h)⁵.

En segundo lugar, niega que los préstamos multidivisa constituyan el servicio auxiliar previsto en el apartado 4 de la Sección B del Anexo I de MiFID, esto es, “*servicios de cambio de divisas cuando éstos estén relacionados con la prestación de servicios de inversión*”, precisamente porque los cambios de divisa producidos en el seno del contrato de préstamo no están vinculados a servicios de inversión, “*sino a una operación que no constituye en sí misma un instrumento financiero*”.

c) El préstamo multidivisa no constituye un instrumento financiero

Niega, asimismo, el TJUE que los préstamos multidivisa constituyan instrumentos financieros a efectos de lo establecido en el art. 4.1.17 de MiFID, que determina que se considerarán instrumentos financieros los previstos en la Sección C de su Anexo I. En concreto, no puede considerarse

⁴ Concesión de créditos o préstamos a un inversor para permitirle la realización de una operación en uno o varios instrumentos financieros, cuando la empresa que concede el crédito o préstamo participa en la operación

⁵ La presente Directiva no se aplicará a (...) los contratos de crédito celebrados con empresas de inversión en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, o con entidades de crédito en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE, a efectos de que un inversor pueda realizar una operación en relación con uno o más de los instrumentos enumerados en la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación.

que las operaciones de cambio realizadas en el marco de la ejecución de un contrato de préstamo pueda considerarse un contrato de futuros. Según la definición de contrato de futuros expuesta por el TJUE, se trata de un tipo de contrato derivado por el que dos partes se obligan a comprar una, y vender la otra, en una fecha posterior, un activo denominado “*subyacente*” a un precio que se fija en el momento de la celebración del contrato. Pues bien, en un contrato de préstamo multidivisa nadie se compromete a comprar ni a vender un activo financiero (subyacente), ni tampoco se determina el precio de la “*venta*” futura en el momento de la celebración del contrato⁶. Más bien todo lo contrario, el precio a pagar por el préstamo dependerá del valor real de la moneda en que se encuentra denominado aquél. En fin, el contrato de préstamo multidivisa no puede comportar una operación de futuros de venta de divisas diferenciada, “*por cuanto el objeto exclusivo de ésta es la ejecución de las obligaciones esenciales de este contrato, a saber, las de pago del capital y de los vencimientos, entendiéndose que una operación de este tipo no constituye en sí misma un instrumento financiero. Por tanto, las cláusulas de tal contrato de préstamo relativas a la conversión de una divisa no constituyen un instrumento financiero distinto de la operación que constituye el objeto de este contrato, sino únicamente una modalidad indisociable de ejecución de éste*”.

A mayor abundamiento, como decíamos, en los préstamos multidivisa no se determina de antemano el valor de las divisas a tener en cuenta para realizar las conversiones, sino que aquéllas se realizarán sobre la base del tipo de venta existente en la fecha de vencimiento de cada mensualidad.

d) La suscripción de préstamos multidivisa no está sujeta a los deberes de información y evaluación de idoneidad o conveniencia previstos en el art. 19 de MiFID

Dado que estos préstamos no constituyen instrumentos financieros y así, no puede considerarse que las conversiones realizadas en el seno de su ejecución supongan la prestación de servicios de inversión, concluye el TJUE que la entidad comercializadora de contratos de préstamo denominados en divisas “*no está sometida, en particular, a las obligaciones*

⁶ Que es precisamente el *aleos* que hará que una parte obtenga una ganancia y otra una pérdida. Es decir, en el contrato de futuro una parte se compromete a comprar a un precio fijado (esperando que en el momento de compra el precio del subyacente haya subido, pagando menos por él de su valor en el mercado), y su contraparte se compromete a vender a un precio determinado *ex ante* (esperando que al momento de la venta el valor del activo haya bajado, percibiendo por él una cantidad mayor a su valor en el mercado).

en materia de evaluación de la adecuación o del carácter apropiado del servicio que pretende prestar previstas en el artículo 19 de la Directiva 2004/39”.

Como consecuencia de la respuesta proporcionada en relación a las cuestiones prejudiciales primera y segunda, el TJUE no entra a valorar las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, pues se construían sobre la base de admitir que los préstamos multidivisa constituían instrumentos financieros y que los cambios de divisa efectuados por la entidad comportaban servicios de inversión. Por lo tanto, cabe darse por respondido que (i) la entidad no debe efectuar los tests del art. 19 MiFID previa la contratación de un préstamo multidivisa; (ii) no resulta de aplicación el apartado 9 del art. 19 de MiFID relativo al deber o no de cumplir con las obligaciones de información y evaluación previstas en dicho artículo, puesto que no existe servicio de inversión que se preste como parte de un producto financiero, ya que no hay ni producto financiero ni servicio de inversión en estos casos; y (iii) que no cabe declarar la nulidad del contrato de préstamo multidivisa por el incumplimiento del art. 19 de MiFID⁷ ya que la entidad no estaba sujeta a su cumplimiento, por no resultar de aplicación a los préstamos multidivisa.

Por todo lo expuesto, concluye el TJUE declarando que “[e]l artículo 4, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que, sin perjuicio de la comprobación que debe efectuar el órgano jurisdiccional remitente, no constituyen un servicio o una actividad de inversión a efectos de esta disposición determinadas operaciones de cambio, efectuadas por una entidad de crédito en virtud de cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisas como el controvertido en el litigio principal, que consisten en determinar el importe del préstamo sobre la base del tipo de compra de la divisa aplicable en el momento del desembolso de los fondos y en determinar los importes de las mensualidades sobre la base del tipo de venta de esta divisa aplicable en el momento del cálculo de cada mensualidad”.

4. Comentario

⁷ Consecuencia que, recuerda el TJUE, deben ser reguladas por cada ordenamiento interno respetando los principios de equivalencia y efectividad.

Era evidente, como ya advertí al comentar la STS de núm. 323/2015 de 30 junio (RJ\2015\2662)⁸. En aquella sentencia el Tribunal Supremo declaró que los préstamos hipotecarios multidivisa constituían “*en tanto que préstamo*” un instrumento financiero y que, por ende, resultaba de aplicación la Directiva MiFID a todos aquéllos préstamos hipotecarios constituidos antes de la entrada en vigor de la Directiva 2014/17/UE, sobre contratos de crédito celebrados con consumidores para bienes inmuebles de uso residencial (en virtud del art. 19.9 MiFID). Lo más llamativo fue que expertos en Derecho de los Mercados Financieros apoyaran la tesis del TS, aun cuando por todos ellos debía ser conocido que tanto el CESR⁹ como la Comisión Europea¹⁰ habían negado de antiguo que los préstamos denominados en divisas constituyeran instrumentos financieros sujetos a MiFID, lo que no puede tener más justificación que la parcialidad en relación a su cuota de negocio.

El TS alcanzó esa conclusión, como digo, aplicando el art. 19.9 de MiFID según el cual “[l]o dispuesto en los dos artículos anteriores [obligaciones de información y de registro impuestas por MiFID] *no será de aplicación cuando se ofrezca un servicio de inversión como parte de un producto financiero que ya esté sujeto a otras disposiciones de la legislación comunitaria o a estándares europeos comunes para entidades de crédito y para la actividad de crédito al consumo, referentes a la valoración de riesgos de los clientes o a los requisitos de información*”. Esta aplicación suponía dos cosas: (i) que la prestación de capital suponía un servicio de inversión anejo a un producto financiero (el

⁸ Vid. “INCORRECCIÓN DEL TS SOBRE HIPOTECAS MULTIDIVISA: NO SON INSTRUMENTOS FINANCIEROS COMPLEJOS, COMO HAN REITERADO EL CESR Y LA COMISIÓN EUROPEA”, en Cesco, 28 octubre 2015. http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/11/Incorrecci%C3%B3n-del-Tribunal-Supremo-sobre-hipotecas-multidivisa_no-son-instrumentos-financieros-complejos-como-han-reiterado-el-CESR-y-la-Comisi%C3%B3n-Europea_.pdf

⁹ En el documento “*Your questions on MiFID*”, el CESR respondió a una pregunta relativa a la eventual aplicación del requisito de mejor ejecución, impuesto por MiFID a las ESIs, a la contratación de hipotecas multidivisa. La respuesta fue contundente: “*MiFID no aplica en este caso. Las hipotecas no son instrumentos financieros según MiFID. Por lo tanto, el cambio de divisa en relación a una hipoteca está fuera del ámbito de aplicación del MiFID. Finalmente, para que la “mejor ejecución” resulte de aplicación, debería existir una relación contractual entre el cliente y la ESI, según la cual la ESI actúe en nombre del cliente cuando ejecute una orden respecto a uno o varios instrumentos financieros. Una hipoteca no comporta la ejecución de ninguna orden en este sentido*”. Pregunta 188, pág. 94. http://ec.europa.eu/internal_market/securities/docs/isd/questions/questions_en.pdf

¹⁰ También la Comisión Europea aclaró el contenido de MiFID a través del documento “*Your Questions on Legislation*” relacionado con esta Directiva¹⁰, en el que se cuestionaba directamente si las hipotecas ofrecidas a clientes operantes en euros que fueran “*denominadas*”¹⁰ en una moneda extranjera caían dentro del ámbito de aplicación de MiFID. La respuesta fue, de nuevo, clara y concisa: “[l]as hipotecas no son instrumentos financieros tal y como éstos se definen en MiFID, independientemente de la moneda en que sean denominadas”. Pregunta 118. <http://ec.europa.eu/yqol/index.cfm?fuseaction=legislation.treeQuestions&lexId=1&art=4&quid=8&mode=desc&browse=true&questionId=289>

préstamo en sí “*en tanto que préstamo*”); y (ii) que los préstamos hipotecarios multidivisa constituirían un producto financiero de inversión. Sin embargo, para que un crédito o préstamo pudiera ser considerado un servicio de inversión a la luz del paquete MiFID debería tratarse de una “[c]oncesión de créditos o préstamos a un inversor para permitirle la realización de una operación en uno o varios instrumentos financieros, cuando la empresa que concede el crédito o préstamo participa en la operación” (Anexo I, Sección B, 2, MiFID), como señalé y como recalca el TJUE, lo que no ocurre en ninguno de los casos enjuiciados. Por otro lado, los contratos de préstamo hipotecarios o no, no constituyen instrumentos financieros de inversión, pues como apunté son sólo contratos, que no se emiten como valor negociable, no circulan como valores negociables, no se liquidan en sistemas de negociación multilateral, ni se ajustan por diferencias.

Tampoco puede sostenerse que el hecho de que la moneda en que se fija el préstamo constituya un derivado, si quiera implícito, cuando es distinta a la nacional. En primer lugar, porque la determinación de las obligaciones de una de las partes no depende del valor de otro activo subyacente, pues es en la divisa extranjera en la que se fija el importe del préstamo y el importe de las cuotas de reembolso. De esta forma, las fluctuaciones de la moneda extranjera sólo afectan a los imperativos cambios de moneda que debe efectuar el prestatario para devolver la cantidad prestada (ya que no “*vive*” en dicha moneda, no cobra su salario en dicha moneda, ni dispone de una cuenta bancaria en dicha moneda, por lo que para abonar en yenes -por ejemplo- es evidente que tendrá que cambiar/comprar unidades monetarias en las que no “*vive*” para satisfacer la cuota fijada en aquella otra moneda), y para recibir el capital prestado de forma que le resulte útil (como no “*vive*” en esa moneda, el prestatario que recibe una cantidad de yenes -por ejemplo- para comprar un coche o una vivienda deberá vender esos yenes a cambio de unidades monetarias en las que “*vive*”, pues su vendedor no aceptará otra moneda). Que este cambio de moneda lo haga la entidad prestamista o cualquier otra es indiferente, mientras pague lo que se debe en la moneda en que se debe. Por eso no puede sostenerse racionalmente que exista un derivado –o un servicio de inversión- porque en el contrato de préstamo se establezca que los cambios se producirán según el valor de la moneda en el momento en el que se produzca el cambio. Aceptar algo así llevaría a concluir que cuando un consumidor desea viajar a los EE.UU y desea cambiar euros por dólares está suscribiendo un instrumento financiero de inversión, o recibiendo un servicio de inversión por parte de la entidad que le dé el cambio.

Nótese, además, en relación a los derivados implícitos que éstos son definidos tanto por la antigua NIC 39 -Norma Internacional de Contabilidad de Instrumentos Financieros-, como la actual NIIF 9 -Norma Internacional de Información Financiera sobre Instrumentos Financieros- como *“un componente de un instrumento financiero híbrido (combinado) que también incluye un contrato principal no derivado, cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar al derivado, considerado de forma independiente (...)”*. Pues bien, no habiendo instrumento financiero del que forme parte, no hay ni puede haber derivado implícito.

Es más, ¿cómo se va a realizar el test de conveniencia preguntando al cliente sobre *“sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente”*, o el de idoneidad cuestionándole sobre *“sus objetivos de inversión”*, cuando el cliente no está invirtiendo (ni quiere hacerlo), sino que está solicitando dinero a préstamo para adquirir un bien de consumo? Como dije y reitero, el razonamiento expuesto por el Tribunal Supremo constituye una barbaridad jurídica que ha sentado un antecedente perverso, de corto recorrido, pues la competencia para interpretar la normativa europea corresponde al TJUE (art. 267 del Tratado de Funcionamiento) y dichas interpretaciones gozan de primacía respecto al Derecho de los Estados miembro. Por lo tanto, el debate acaba aquí.